

" Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de la Señora ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.814.080 de Arjona-Bolívar, mediante escrito radicado EXT-BOL-16-009789 el 08 de Abril de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión estipulada en el Acuerdo 049 de 1990.

Que para la verificación del derecho solicitado, aportó: copia simple de la cédula de ciudadanía y de la partida de bautismo en los que consta que nació el 07 de Octubre de 1935 y a la fecha tiene 80 años de edad; del certificado laboral expedido por la Gobernación de Bolívar el 05 de Diciembre de 2011, así como el Certificado de Información Laboral formatos 1, 2 y 3 consecutivo 51 del 31 de Marzo de 2016, expedidos por el funcionario competente de la Gobernación de Bolívar, en los que consta que estuvo vinculada laboralmente en los cargos de Aseadora y Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio Benjamín Herrera de Arjona durante el periodo del 03 de Diciembre de 1980 al 02 de Abril de 1992 y realizó sus aportes en pensión durante ésta época en la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar.

Que la peticionaria también alega en su escrito de petición haber laborado desde el 07 de Octubre de 1970 al 06 de Octubre de 1990, pero en ninguno de los dos certificados laborales anexos consta haber laborado desde el 07 de Octubre de 1970, ni entidad empleadora, ni entidad a la cual estuviese afiliada realizando los aportes desde esa época.

Que el único período laborado demostrado es del 03 de Diciembre de 1980 al 02 de Abril de 1992 y aportado a la desaparecida Caja de Previsión Social de Bolívar, para un total de 11 años, 03 meses, 29 días, en el equivalente a 582 semanas.

Que se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, certificar afiliación de la peticionaria al desaparecido Instituto de Seguros Sociales, conforme lo expresado por ella en su escrito de petición de haberse realizado y/o trasladado sus aportes a éste Instituto, pero Colpensiones con escrito radicado EXT-BOL-16-014711, hizo constar que la peticionaria no se encuentra afiliada al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por éste.

Que el Acuerdo 049 de 1990 fue aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, y en cuanto a su aplicación el artículo 1° del mismo determinó que son afiliados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que trata el mismo, en forma obligatoria: a) *Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;* b) *Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,* c) *Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él;* 2. *En forma facultativa: a) Los trabajadores independientes;* b) *Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,* c) *Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.* 3. *Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.*

Que aún cuando del artículo primero se desprende que su aplicación está circunscrita a las prestaciones reconocidas a los afiliados del desaparecido Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que en ninguno de los apartes del Decreto 758 de 1990 se exige que para el reconocimiento de la pensión, se hayan realizado cotizaciones exclusivas al Instituto de Seguros Sociales, como son las sentencias de tutela T-398 de 2009, T-334 de 2011.

Que lo expresado por la Corte Constitucional se unifica en la sentencia "SU-769 del 16 de Octubre de 2014" en la que textualmente dice: *"Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido"*

CRB

" Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de la Señora ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO"

efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993."

Que no manifiesta la Corte Constitucional en la interpretación que hace en éstas Sentencias de Tutela y en la de Unificación, que para el reconocimiento de la pensión no es forzoso o necesario que los aportes no se hayan realizado siquiera al Instituto de Seguros Sociales, porque obsérvese que en éstas dos sentencias de tutela, así como en otras tantas, los hechos siempre se circunscriben respecto de personas que han estado afiliadas tanto al Instituto de Seguros Sociales, así como a las cajas, fondos o entidades del sector público; por lo que la no exigencia de exclusividad de afiliación y aportes al Instituto de Seguros Sociales, no excluye su no afiliación a éste para quienes sólo hayan estado afiliados y realizando aportes a las cajas, fondos o entidades del sector público.

Que así visto, la peticionaria no cumple con los presupuestos para el reconocimiento de la pensión solicitada con base en el Decreto 758 de 1990.

Que la peticionaria no debe dejar de lado, que en aplicación de lo dispuesto en el "Parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de Julio de 2005), a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014".

Que en observación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, la peticionaria no cumple con los requisitos para reconocer la pensión bajo lo dispuesto en otra normativa del régimen de transición anterior a la Ley 100 de 1993, ni en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, pero si le es aplicable la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y de la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional previa solicitud que la peticionaria realice.

Hechas las anteriores consideraciones, el departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Negar el derecho al reconocimiento de la pensión solicitada por la señora **ANA ELVIRA MARTÍNEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.814.080 de Arjona-Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la peticionaria o al señor Robinson A. Castillo T. identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.886.245 de Arjona (Bolívar), conforme la autorización que ella concede anexa al expediente, y acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 de Febrero de 2016